

# GOBIERNO REVOLUCIONARIO CREA EL FUERO PRIVATIVO DE COMUNIDADES LABORALES

DECRETO-LEY Nº 21109

## CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Comunidad Laboral;

Que durante el tiempo que operan las Comunidades Laborales se vienen suscitando situaciones conflictivas sobre derechos y obligaciones de las Empresas y Comunidades o de los mismos Comuneros, las que han sido resueltas administrativa y/o judicialmente, sin que ésto sea suficiente para la atención especializada y acelerada que requieren tales situaciones;

Que en consecuencia, es necesario que un organismo jurisdiccional y especializado resuelva dichas situaciones con dinamismo y eficiencia;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## TITULO I

### Del Fuero Privativo de Comunidades Laborales

Art. 1º— Créase el Fuero Privativo de Comunidades Laborales, como Organismo Jurisdiccional autónomo, encargado exclusivamente de conocer y resolver las controversias que se originen por aplicación de la legislación sobre Comunidades Industriales, Mineras, Pesqueras, de Telecomunicaciones, de Compensación y, en general, de toda Comunidad Laboral.

Art. 2º— Son de competencia del Fuero Privativo de Comunidades Laborales, las controversias que se susciten en el funcionamiento de las Comunidades Laborales y de las Comunidades de Compensación; en las relaciones entre Comunidades y de éstas con sus respectivas Empresas; así como de los propios comuneros con la empresa, con su comunidad o entre sí. Particularmente, lo relacionado con los problemas de la Renta Neta y cuanto pueda derivarse de la participación de la comunidad en el ejercicio de los derechos de propiedad y de gestión en la empresa, en la distribución de las utilidades que ésta genere y en las cuestiones de carácter contencioso o declarativo sobre las que las partes no se pongan de acuerdo y por lo tanto, bilateral o unilateralmente deciden someterlos a éste Fuero Privativo para su dilucidación.

Art. 3º— No son de competencia del Fuero Privativo de Comunidades Laborales las denuncias o reclamaciones de carácter individual o colectivo sobre condiciones de trabajo, aumentos salariales, beneficios sociales y demás asuntos laborales sujetos a la jurisdicción y competencia del Ministerio de Trabajo o del Fuero Privativo de Trabajo. Tampoco lo son los casos exclusivamente tributarios cuya jurisdicción y competencia corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal Fiscal.

Art. 4º— El Fuero Privativo de Comunidades Laborales está constituido por:

- a) El Tribunal de Comunidades Laborales; y
- b) Los Jueces de Comunidades Laborales.

Art. 5º— Todas las acciones que se promuevan en aplicación de los Arts. 1º y 2º del presente Decreto-Ley, serán sometidas al Juez de Comunidades Laborales competente. Los conflictos de competencia entre los mismos Jueces de Comunidades Laborales los dirimirá el Tribunal de Comunidades Laborales. Los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Comunidades Laborales y los Jueces del Fuero Común o de otros Fueros Privativos, los conocerá la Corte Suprema en instancia única.

Art. 6º— Las Resoluciones que dicte el Tribunal de Comunidades Laborales son inapelables y producirán todos los efectos de cosa juzgada.

Las normas legales que tutelan los derechos de las Comunidades Laborales, de las Comunidades de Compensación y de las empresas, serán aplicables de oficio por los Jueces de Comunidades Laborales y el Tribunal de Comunidades Laborales.

Art. 7º— El Tribunal de Comunidades Laborales tiene su sede en Lima y Jurisdicción en todo el territorio nacional. Está integrado por tres Vocales, elegidos por el Consejo Nacional de Justicia, mediante concurso y con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica y Reglamento de dicho Consejo.

Los Vocales del Tribunal de Comunidades Laborales serán elegidos por un período de 6 años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 8º— Para ser Vocal del Tribunal de Comunidades Laborales se requieren los requisitos comunes que para Juez establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y haber ejercido, en forma comprobada, la abogacía por un mínimo de diez años. Los Vocales gozan del rango y las prerrogativas de los Vocales de Corte Superior.

Art. 9º— Para proveer las vacantes de Vocal del Tribunal de Comunidades Laborales serán formuladas dos listas de candidatos: una de cinco propuesta por el Primer Ministro y otra de igual número por la Federación Nacional de Colegios de Abogados.

Art. 10º— El Tribunal de Comunidades Laborales será presidido por un Vocal elegido

por los miembros del mismo, quien ejercerá el cargo por un año, que puede ser renovable. En caso de vacancia, ausencia, enfermedad, vacaciones o impedimento, será reemplazado por el Vocal más antiguo y en igualdad de condiciones el más antiguo como Abogado.

Art. 11º— Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Comunidades Laborales:

- a) Representar al Tribunal.
- b) Presidir las deliberaciones del Tribunal.
- c) Designar las causas que deban verse.
- d) Designar los Vocales que serán ponentes de las causas que ingresan a Despacho.
- e) Disponer se entreguen los autos a los Vocales ponentes para su estudio y que sean devueltos oportunamente.
- f) Cuidar que las causas sean resueltas dentro de los términos legales correspondientes.
- g) Suscribir los oficios y comunicaciones que acuerde el Tribunal; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Art. 12º— Para la instalación y funcionamiento del Tribunal de Comunidades Laborales se requiere la concurrencia de todos sus miembros, uno de los cuales lo presidirá.

En caso de vacancia, licencia, enfermedad, vacaciones o impedimento de los miembros del Tribunal, se procederá conforme a la parte pertinente del Art. 13º del presente Decreto-Ley.

Para resolver las causas, el Presidente del Tribunal designará a uno de los Vocales como ponente. Para efectos de la distribución de las causas entre los Vocales, el Presidente seguirá, en lo posible, el orden de ingreso de las causas a Despacho. La designación del ponente se hará en forma reservada. La ponencia se presentará por escrito debiendo agregarse al expediente.

Art. 13º— En el Tribunal de Comunidades Laborales para que haya resolución se requiere mayoría de votos será llamado como dirimente el Juez de Comunidades Laborales de Lima más antiguo, y en igualdad de condiciones, el más antiguo como abogado, si no hubiere intervenido en el caso en primera instancia.

Art. 14º— Todas las Resoluciones del Tribunal de Comunidades Laborales deberá contener los fundamentos que las sustentan. Si alguno de los Vocales discrepa de los fundamentos de la Resolución, pero no de su sentido, deberá firmarla y expresar a continuación las razones de su voto. Los votos singulares,

así como todo otro voto dirimente, deberán contener su fundamentación.

Art. 15º— Habrá Jueces de Comunidades Laborales que conocerán en primera instancia las controversias a que se refieren los Arts. 1º y 2º del presente Decreto-Ley, en las ciudades de Arequipa, Callao, Cuzco, Chiclayo, Chimbo-te, Huancayo, Ica, Iquitos, Lima, Piura, Pucallpa y Trujillo; su número será de acuerdo a las necesidades.

La jurisdicción será fijada por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de los sectores interesados.

Art. 16º— Para ser Juez de Comunidades Laborales se requieren los mismos requisitos que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces de Primera Instancia. Serán elegidos por el Consejo Nacional de Justicia mediante concurso entre los candidatos propuestos en forma análoga a lo establecido en el Art. 9º del presente Decreto-Ley.

El Tribunal de Comunidades Laborales designará anualmente Jueces suplentes que sustituirán a los Jueces de Comunidades Laborales en los casos de licencia, vacaciones, enfermedad que los incapacite temporalmente, o impedimento de éstos.

Art. 17º— Cuando, a juicio del Tribunal de Comunidades Laborales, existan en la jurisdicción de algún Juzgado de Comunidades Laborales determinados procesos que requieran atención especial, o el número de causas exceda de las que podría resolver el Juez Titular, el Tribunal podrá proponer al Consejo Nacional de Justicia la elección de un Juez de Comunidades Laborales ad-hoc, debiendo recaer esta elección en Abogado que reúna los mismos requisitos exigibles para ser Juez y que no tenga relación personal o profesional con el asunto que se trate o con las partes en litigio. En estos casos, el Tribunal de Comunidades Laborales fijará el honorario que deba abonársele.

Art. 18º— El Tribunal de Comunidades Laborales dispondrá por lo menos del personal auxiliar siguiente:

- a) Tres Peritos Judiciales, que serán profesionales competentes que hayan ejercido su profesión en forma comprobada durante un mínimo de cinco años. Dos de ellos serán Contadores Públicos Colegiados;
- b) Un Secretario, Abogado.
- c) Un Relator, Abogado.
- d) Un encargado de la Mesa de Partes; y
- e) Dos escribanos diligencieros.

Art. 19º— Los Jueces de Comunidades Laborales tendrán como personal auxiliar un perito judicial, que será Contador Público Colegiado, y tantos secretarios como lo requiera el volumen de trabajo, siendo su número fijado por el Tribunal de Comunidades Laborales.

Art. 20º— Los Peritos Judiciales del Tribunal y de los Juzgados de Comunidades Laborales, tendrán como función efectuar las pericias técnico-contables o de cualquier otra índole que les solicite el Tribunal o los Jueces de Comunidades, en su caso. Tratándose de otras materias, se podrá solicitar peritos de la respectiva especialidad. La fuerza probatoria de los dictámenes periciales serán apreciada según las reglas de la crítica.

Art. 21º— Todo el Personal Auxiliar del Fuero Privativo de Comunidades Laborales trabajará a tiempo completo, será nombrado por el Tribunal de Comunidades Laborales y recibirá las remuneraciones que le fije el propio Tribunal, con los recursos que para tal efecto le asigne el Presupuesto Bienal de la República.

## TITULO II

### Del Procedimiento

Art. 22º— Las demandas se interpondrán por escrito ante el Juez de Comunidades Laborales competente con los requisitos que señala el Art. 306º del Código de Procedimientos Civiles, debiendo en ella ofrecerse, la prueba pertinente. Se correrá traslado al demandado.

Art. 23º— El término para contestar la demanda es de cinco días improrrogables, más el de la distancia. El demandado deberá absolver por escrito el traslado de la demanda, cumpliendo con los requisitos que señala el Art. 321º del Código de Procedimientos Civiles. En el mismo recurso de contestación a la demanda, se podrá reconvenir y deducir las excepciones a que hubiere lugar y se ofrecerá prueba. La reconvencción y las excepciones serán contestadas y actuadas en la etapa probatoria y serán resueltas en la sentencia, salvo el caso de la excepción de incompetencia que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 38º del presente Decreto-Ley.

Art. 24º— El Juez de Comunidades Laborales podrá ordenar, de oficio, que se cite con la demanda a otras personas naturales o al representante legal de las personas jurídicas que, a su criterio, tengan interés directo en el juicio, aún cuando no hayan sido demandados, si de la demanda aparece ese interés. Las partes notificadas en esta forma podrán intervenir en el juicio con todos los derechos y o-

bligaciones que corresponden a las partes, pudiendo contestar la demanda, ofrecer prueba y apelar de la sentencia.

Art. 25º— En estos juicios procede la acumulación, pero no son admisibles los artículos previos. Los términos son perentorios, con excepción del caso mencionado en el Art. 35º del presente Decreto-Ley. Las partes deben probar los hechos que aleguen. Sólo la sentencia es apelable.

Art. 26º— Contestada la demanda, el Juez abrirá la causa a prueba notificando su resolución a las partes en el término de cuarentiocho horas, desde que recibió la contestación de la demanda. Si el demandado no hubiese contestado la demanda en el término fijado, el Juez, de oficio, dará por absuelto el trámite y abrirá la causa a prueba.

Art. 27º— El término de prueba es de veinte días improrrogables, durante el cual las partes actuarán la prueba que hubiesen ofrecido con la demanda, con la contestación de la demanda o con la reconvencción, así como aquellas sobre las excepciones en el caso que éstas hubiesen sido deducidas. Solamente pueden ofrecerse la prueba instrumental, el reconocimiento y el cotejo, la exhibición de los documentos, la pericia y la inspección ocular. Actuadas las pruebas, se tiene por fenecido el término probatorio, aunque no hubiese expirado.

Art. 28º— En cualquier etapa del procedimiento en primera instancia, el Juez de Comunidades Laborales podrá citar a las partes y ordenar de oficio la actuación de todas las pruebas que considere necesarias para un mejor esclarecimiento de las controversias. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de acuerdos que hubiesen sido materia de la demanda, teniendo en cuenta la irreversibilidad de los acuerdos y la consecuencia de los mismos en la operatividad de la empresa y en la marcha de las Comunidades Laborales.

Art. 29º— Vencido el término probatorio, el Juez, de oficio, pronunciará sentencia dentro del término improrrogable de ocho días, resolviendo a la vez las excepciones y la reconvencción; pero se abstendrá de fallar sobre lo principal si declarase fundadas las excepciones.

Art. 30º— De la sentencia del Juez de Comunidades Laborales se puede apelar dentro del término de tres días, computado desde la notificación. En el escrito de apelación deberá exponerse sus fundamentos, sin cuyo requisito no será concedida.

Art. 31°— El Juez de Comunidades Laborales concederá la apelación dentro del término de dos días de haber sido presentado el recurso, debiendo notificar su resolución a las partes al día siguiente de haber sido expedida. En caso de juicios seguidos ante Juzgados de Comunidades Laborales ubicados fuera de la ciudad de Lima, las partes podrán presentar un escrito al Juzgado, a fin de señalar domicilio y representante legal en la ciudad de Lima. Este escrito será agregado al expediente.

Art. 32°— Notificada la resolución concesoria de la apelación, o transcurridos dos días desde dicha notificación en caso de juicios seguidos fuera de la ciudad de Lima el expediente será elevado de inmediato al Tribunal de Comunidades Laborales. Recibido el expediente, el Tribunal notificará tal recepción a las partes que tengan fijado domicilio legal en Lima, permaneciendo el expediente en secretaría durante cinco días para que las partes se instruyan sobre su contenido y puedan, si así lo estiman, presentar escritos y actuar prueba instrumental.

Art. 33°— Vencido el término mencionado en el artículo anterior, sin necesidad de notificación, el expediente será puesto a despacho.

Art. 34°— Dentro del término de seis días de puesto el proceso a despacho, el Tribunal de Comunidades Laborales escuchará los informes orales para los que, se hubiese solicitado un crédito de tiempo y podrá ordenar, de oficio, la actuación de pruebas, informes o pericias técnicas, cuando lo estime necesario. El Tribunal, dentro de este mismo término, expedirá su fallo, el que resolverá el juicio en última instancia, adquiriendo autoridad de cosa juzgada.

Art. 35°— Por excepción, el término mencionado en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal, sólo de oficio, hasta un máximo de treinta días cuando a su criterio la importancia y complejidad de la materia controvertida requiera de peritajes técnico-contables, auditorías o de cualquier otra prueba cuya actuación no pueda efectuarse adecuadamente dentro del término de seis días.

Art. 36°— La nulidad del procedimiento por omisión de uno o más requisitos previstos por la ley, sólo podrá ser deducida por la parte a quien perjudique la omisión. Asimismo, en cualquier estado del procedimiento el Juez de Comunidades Laborales y el Tribunal de Comunidades Laborales podrán declarar de oficio, las nulidades a que haya lugar por vicios en el procedimiento.

Art. 37°— El término de abandono será de sesenta días en primera instancia y de treinta días para el recurso de apelación. El abandono y la deserción podrán ser declarados de oficio.

Art. 38°— Las cuestiones de competencia que se susciten en el Fuero Privativo de Comunidades Laborales se regirán por las normas siguientes:

- a) El demandado sólo podrá deducir la excepción de incompetencia al Juez ante el que interpuso la demanda, haciéndolo dentro del término de tres días de la notificación de la misma, debiendo acompañar la prueba instrumental que ampare su derecho.
- b) En caso que la notificación de la demanda se haga mediante exhorto, la excepción de incompetencia se podrá deducir ante el Juez que diligencie el exhorto, dentro del término de tres días desde la fecha de la notificación de la demanda, debiendo acompañarse prueba instrumental. Deducida la excepción, o vencido el término de tres días sin que dicha excepción se hubiese deducido, el Juez que tramitó el exhorto de inmediato lo devolverá diligenciado al Juez exhortante.
- c) El Juez rechazará de plano la excepción de incompetencia que sea deducida sin acompañar prueba instrumental.
- d) Recibida la excepción de incompetencia o el exhorto que contiene dicha excepción, en su caso, el Juez ante quien se interpuso la demanda, correrá traslado de la excepción al demandante, quien deberá contestarla dentro del término de tres días, pudiendo acompañar la prueba instrumental pertinente; y
- e) Recibida la contestación, o vencido el término de tres días sin que el demandante lo haya hecho el Juez de Comunidades Laborales de inmediato elevará lo actuado a la Corte Suprema o al Tribunal de Comunidades Laborales, según su caso, debiendo emitir resolución dentro de los tres días de recibido el expediente, sin audiencia previa y sin admitir escrito alguno.

Art. 39°— El procedimiento ante el Fuero Privativo de Comunidades Laborales es gratuito.

### TITULO III

#### Disposiciones Finales

Art. 40°— En todo lo que no estuviese previsto por el presente Decreto-Ley, y en cuanto no se le opongan, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial, del Código de Procedimientos Civiles y los pertinentes de Comunidades Laborales.

Art. 41º— El Fuero Privativo de Comunidades Laborales constituye un Organismo Jurisdiccional, con autonomía funcional, económica y administrativa que formulará y aprobará sus correspondientes reglamentos. El Tribunal de Comunidades Laborales tendrá el manejo de los fondos del Presupuesto Bienal de la República que le sean asignados. Para estos efectos, las relaciones del Fuero Privativo de Comunidades Laborales con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Primer Ministro.

Art. 42º— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opondan al presente Decreto-Ley.

Art. 43º— El presente Decreto-Ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación y publicación.

## TITULO IV

### Disposiciones Transitorias

Primera.— El Consejo Nacional de Justicia elegirá a los Vocales y Jueces del Fuero Privativo de Comunidades Laborales, haciéndolo en término oportuno, a fin de que estén en condiciones de ejercer sus funciones a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, conforme al Art. 43º.

Segunda.— Todas las reclamaciones que traen de los asuntos a que se refieren los Arts. 1º v 2º que se encuentren pendientes de resolución en la vía administrativa a la vigencia del presente Decreto-Ley, serán remitidos al Juzgado de Comunidades Laborales de la jurisdicción, en el estado en que se encuentren, así como los juicios pendientes de resolución en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil. Los que se hallen en las Cortes Superiores o Corte Suprema, serán remitidos, igualmente en el estado en que se encuentren, al Tribunal de Comunidades Laborales.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Marzo de 1975

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Fco. Morales Bermúdez C.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Guillermo Faura Galg.**